



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 221
RADICADO N° 2021-00092-00

Mediante auto admisorio del 10 de mayo de 2021 y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso, se procedió a hacer el requerimiento previo para dar aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO, como una sanción para la parte que promovió el proceso, por el incumplimiento de sus cargas procesales dentro de un tiempo prolongado; y en todo caso frente a las causas judiciales donde no se haya desplegado o ejercido la carga procesal respectiva en los últimos treinta (30) días.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-868 de 2010, manifestó lo siguiente: *“La jurisprudencia constitucional ha reconocido al legislador libertad para regular aspectos como los siguientes: (...) (ii) Fijar las etapas de los diferentes procesos y determinar las formalidades y los términos que deben cumplir, dentro de ciertos límites, representados fundamentalmente en la obligación que tienen el legislador de atender los principios y fines del Estado y de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos...(v) Establecer dentro de los distintos trámites judiciales imperativos jurídicos de conducta consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes, o bien, para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos. En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso...”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte intimada no gestionó la notificación del demandado, y siendo que a la fecha se encuentra más que vencido el plazo otorgado, habida cuenta que han transcurrido más de seis meses desde el momento en que se admitió la demanda; por lo que habrá lugar a DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO, en este proceso VERBAL

SUMARIO DE CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, ACUMULADA CON FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS, y como consecuencia la terminación del mismo, el desglose de los documentos aportados y además se dispondrá el archivo definitivo de la causa, previa cancelación del registro en el Sistema de Gestión Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO dentro de la presente causa, conforme a lo antes expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, ACUMULADA CON FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS, incoada por MARTHA OLIVA URREA PATIÑO, en representación de su hijo menor EMMANUEL RAMÍREZ URREA, en contra de ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ MARTÍNEZ, advirtiendo que conforme al literal f) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., esta acción podrá impetrarse transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos aportados, con la nota de la declaratoria de desistimiento tácito.

CUARTO: ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial y ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito

RADICADO N°. 2021-00092-00

Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd45253466276e4dca201ab10aa17fa888a6b47ef755eddc9b629e8ca183d
07a**

Documento generado en 30/11/2021 05:05:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>